TOMO **X -OTROS RECURSOS- T.S.J..-**
REGISTRO Nº 485
FOLIO Nº 1837|1839
PROT. ELECT. **TSS1** 011 **O.241**
Río Gallegos, 7 de octubre de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"ARAVENA ALDO MANUEL, CEREZO LUCAS ARIEL, GATICA ERNA ISABEL Y SANTANA MARCOS ARIEL -CONCEJALES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE 28 DE NOVIEMBRE- C/ MUNICIPALIDAD DE 28 DE NOVIEMBRE S/ CONFLICTO DE PODERES; Y SU ACUMULADO 'MUNICIPALIDAD DE 28 DE NOVIEMBRE C/ CONCEJO DELIBERANTE DE 28 DE NOVIEMBRE S/ CONFLICTO DE PODERES, EXPTE. Nº M-837/20-TSJ'"**, Expte. Nº A-841/20-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Aldo Manuel Aravena Carreras y la Sra. Daniela Mariel Cerezo, comparecen en su carácter de Intendente de la Municipalidad de 28 de Noviembre y de Presidenta del Concejo Deliberante de 28 de Noviembre, respectivamente, ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Lilian Beatriz García, manifestando que desisten del presente proceso (cfr. PE1472939-2024, ESC00352704.pdf).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE896101-2024.-

II.- Cabe señalar, que concurriendo los presupuestos necesarios establecidos por el artículo 189 del CPCyC y para un mejor ordenamiento procesal, este Alto Cuerpo dispuso en el Expte. Nº A-841/20, la acumulación de los autos: "Municipalidad de 28 de Noviembre c/ Concejo Deliberante de 28 de Noviembre s/ Conflicto de Poderes", Expte. Nº M-837/20-TSJ, y su recaratulación (cfr. PE510276-2022); previa orden de imprimir el trámite del proceso ordinario previsto en el Libro II, Títulos I y II del CPCyC, en ambos procesos (cfr. PE422442-2022 y PE422450-2022).-

Siendo ello así, y a los fines de resolver la solicitud en estudio, debemos recurrir a las disposiciones contenidas en el Libro I, Título V, Capítulo I del código de rito citado, donde se contemplan dos tipos de desistimientos: el del proceso -o de la acción- y el del derecho (cfr. arts. 282 y 283 del CPCyC).-

El primero de ellos se encuentra previsto en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial, y es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso, sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como su fundamento. Esta clase de desistimiento

comporta el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto, pero no altera la subsistencia del derecho material invocado por el actor (cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, Tomo V, págs. 496/497).-

El desistimiento del derecho, por su parte, se encuentra legislado en el artículo 283 del CPCyC, y es el acto en virtud del cual el actor abdica del derecho material invocado como fundamento de la pretensión, y trae aparejado, asimismo, el desistimiento de la acción, pues no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo (cfr. aut. y ob. cit., pág. 497). A diferencia de la figura prevista en el artículo 282 citado, este instituto impide la discusión posterior del derecho material que se invocó en la demanda.-

Dicho lo cual, es conveniente efectuar un análisis diferenciado de los dos procesos acumulados en atención a las particularidades que presenta cada uno de ellos.-

En cuanto a la demanda iniciada por el Intendente Municipal (PE13696-2020), se observa que la Municipalidad y el Concejo Deliberante, ambos de la localidad de 28 de Noviembre, han manifestado su voluntad de desistir de la acción, prestándose mutua conformidad, que la patentizan en el escrito PE1472939-2024, ESC00352704.pdf, con la expresión que vienen a: "...desistir del presente proceso..."; proponiendo en el petitorio que: "...Se haga lugar al pedido de desistimiento de la acción...". Así, respecto de la acción iniciada por la Municipalidad de 28 de Noviembre la cuestión se subsume claramente en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual refiere que las partes pueden desistir de común acuerdo del proceso.-

En este marco, compete a este Alto Cuerpo examinar los presupuestos del desistimiento de la acción. Este debe presentarse ante el Juez de la causa, debe ser expreso, claro e incondicional. En atención al alcance y efectos que produce el desistimiento de la acción, que no trae aparejada la pérdida del derecho sustancial, ni altera su subsistencia, no requiere poder especial para ello (cfr. Highton - Areán, "Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo 5, pág. 581).-

Dicho análisis nos lleva a concluir que, en la especie, se encuentran cumplidos los mentados recaudos formales, razón por la cual corresponde tener al Intendente Municipal por desistido de la acción; declarando en consecuencia, extinguido el proceso: "Municipalidad de 28 de Noviembre c/ Concejo Deliberante de 28 de Noviembre s/ Conflicto de Poderes", Expte Nº M-837/20.-

III.- Que en relación a la demanda interpuesta en PE13524-2020 por quienes fueran concejales del Concejo Deliberante de 28 de Noviembre:

Sres. Aldo Manuel Aravena, Lucas Ariel Cerezo y Marcos Ariel Santana; y la Sra. Erna Isabel Gatica, surge que los mismos han finalizado su mandato conforme obra en la Resolución del Excmo. Tribunal Electoral Permanente, del 15 de noviembre de 2023, inscripta al Tomo XLI -TEP-, Reg. 174, Folio 178/180, publicada en la página institucional de este Poder Judicial (https://www.jussantacruz.gob.ar).-

Esta circunstancia obliga a este Alto Cuerpo a considerar si ello constituye una cuestión a tener en cuenta en el trámite procesal correspondiente a esas actuaciones.-

Como principio general, es dable destacar que el juez debe atenerse a la situación fáctica existente al tiempo de deducirse la pretensión. Sin embargo, en razón que durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir nuevos hechos que alteren la situación inicial, el principio de economía procesal aconseja no vedar al juez la posibilidad de considerar tales hechos en oportunidad tanto de dictar sentencia, como en el estadio procesal en donde se hallen verificados tales supuestos, ya que, debe tenerse inexorablemente en cuenta la modificación operada cuando media un evento sobreviniente durante la tramitación del pleito que modifica una situación de hecho o de derecho respecto de la existente al tiempo de la traba de la litis (cfr. Palacio, Lino E. y otro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, Tº II, pág. 112 y Tº IV, págs. 408/409). Igual postura ha seguido también este Alto Cuerpo en similares situaciones (cfr. Otros Recursos, Tomo II, Reg. 102, Folio 259/260; Contencioso Administrativo, Tomos V, Reg. 370, Folio 889/890; Reg. 375, Folio 903/904; y VI, Reg. 455, Folio 1163/1165; Interlocutorio, Tomos XVI, Reg. 2095, Folio 3087/3088; y XVIII, Reg. 2360, Folio 3494/3495; entre muchos otros).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -en fallos uniformes- que: "'...Resulta imprescindible hacer notar que es doctrina permanente del Tribunal que sus pronunciamientos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se las dicta, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso...' (CSJN, Fallos 269:31, 292:140, 300:844); y reiteradamente que: '...no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los temas propuestos por vía del recurso extraordinario si las circunstancias sobrevinientes al planteo han tornado inoficiosa su consideración por esta Corte...' (Fallos 243:146; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353; 303:2020 y otros)...". Criterio que este Tribunal comparte (cfr. Otros Recursos, Tomos VI, Reg. 288, Folio 1108/1109; VII, Reg. 334, Folio 1269/1270; y IX, Reg. 425, Folio 1610/1614).-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que el conflicto de poderes iniciado por los Sres. Aldo Manuel Aravena, Lucas Ariel Cerezo y Marcos Ariel Santana; y la Sra. Erna Isabel Gatica, se encuentra agotado por el hecho

que los nombrados han concluido su mandato como Concejales del Concejo Deliberante de 28 de Noviembre, por lo que corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en los autos: "Aravena Aldo Manuel, Cerezo Lucas Ariel, Gatica Erna Isabel y Santana Marcos Ariel -Concejales del Concejo Deliberante de 28 de Noviembre- c/ Municipalidad de 28 de Noviembre s/ Conflicto de Poderes", Expte. N° A-841/20.-

Atento la acumulación de acciones y la forma en que se resuelve, corresponde la imposición de las costas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo del CPCyC).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al desistimiento de la acción efectuado por el Sr. Intendente de la Municipalidad de 28 de Noviembre en PE1472939-2024, ESC00352704.pdf, y en consecuencia, declarar extinguido el proceso caratulado: "Municipalidad de 28 de Noviembre c/ Concejo Deliberante de 28 de Noviembre s/ Conflicto de Poderes", Expte. Nº M-837/20-TSJ.-

2º) Declarar cuestión abstracta el planteamiento incoado en los autos caratulados: "Aravena Aldo Manuel, Cerezo Lucas Ariel, Gatica Erna Isabel y Santana Marcos Ariel -Concejales del Concejo Deliberante de 28 de Noviembre- c/ Municipalidad de 28 de Noviembre s/ Conflicto de Poderes", Expte. Nº A-841/20-TSJ.-

3º) Imponer las costas en el orden causado.-

4º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese la presente causa sin más trámite.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia